

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Elba Manoella Estudillo Osuna**  
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tijuana

## Folio:

REV/193/2017

**Fecha**  
de presentación:

26/abril/2017

**Fecha**  
de la Sesión de Pleno en la que  
se aprobó la resolución:

22/junio/2017



### Motivo de la Inconformidad:

La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



### Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado señaló que resultaba incompetente para atender a las solicitudes.

## Resolución:

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice los trámites internos necesarios, para proceder a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a todos y cada uno de los puntos en que la misma fue formulada

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 15, 55, 56 y 124, 115, 156, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 18, 23 y 29 Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/193/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 22 de junio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/193/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 18 de abril del 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, lo siguiente:

*“Solicito información de los siguientes puntos:*

- 1.- Informe si en el organigrama del Personal Operativo de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, al día de hoy existe el cargo de Subdirector Operativo o la denominación actual que se equipara a esas labores.*
- 2.- El sueldo mensual actual que corresponde al cargo de Subdirector Operativo o al de su denominación actual equivalente.*
- 3.- Si el artículo 54 del Reglamento de Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a la fecha contiene ese cargo”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedo identificada con el número de folio **3044**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 21 de abril del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio 3196/DJ/2017, emitido por el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

*“...Al respecto le informo que después de un análisis a su petición de mérito, se advierte que la misma debe ser solicitada por conducto de la autoridad correspondiente, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información de la Sindicatura Procuradora...”*

En virtud de ello, el solicitante formuló la misma solicitud, ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, informando ésta, mediante oficio P/1217 emitido por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, lo siguiente:

*“...de los tres puntos descritos con anterioridad, esta Oficialía Mayor no cuenta con dicha información, por lo que deberá solicitarlo directamente la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en virtud de que es la encargada de su organigrama interno...”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de abril de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 02 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/193/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de mayo de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 30 de mayo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de

improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito información de los siguientes puntos:*

- 1.- Informe si en el organigrama del Personal Operativo de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, al día de hoy existe el cargo de Subdirector Operativo o la denominación actual que se equipara a esas labores.*
- 2.- El sueldo mensual actual que corresponde al cargo de Subdirector Operativo o al de su denominación actual equivalente.*
- 3.- Si el artículo 54 del Reglamento de Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a la fecha contiene ese cargo”.*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*“Al respecto le informo que después de un análisis a su petición de mérito, se advierte que la misma debe ser solicitada por conducto de la autoridad correspondiente, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información de la Sindicatura Procuradora”.*

*“de los tres puntos descritos con anterioridad, esta Oficialía Mayor no cuenta con dicha información, por lo que deberá solicitarlo directamente la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en virtud de que es la encargada de su organigrama interno”.*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Inconformidad Por Solicitar Información pública de oficio a la Secretaría de Seguridad Publica Municipal, Organigrama y Sueldo de un cargo especifico y me envían al ayuntamiento de Tijuana a la Unidad de transparencia para requerir la información, y el Lic. Carlos Contreras Tabares titular de la UMAI, me remiten nuevamente a la Secretaría de Seguridad para requerir ahí la información. Requiero la información solicitada”.*

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de lo cual, se advierte lo siguiente:

El Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dispone en sus artículos 18 y 29, lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal** se agruparan, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales **serán coordinadas por los Secretarios del Ramo correspondiente** en los siguientes sectores administrativos: (...)

IV. **Seguridad Pública;**

**ARTICULO 29.- El Gabinete General** se constituye como la instancia intersecretarial del Ejecutivo Municipal que tiene por objeto el seguimiento, evaluación y corrección de las metas, objetivos y acciones propuestas para el ejercicio de gobierno conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los Programas Sectorial, Planes Estratégicos y Parciales que se aprueben. Para su funcionamiento **se integra por:** (...)

IV. **El Secretario de Seguridad Pública;**

Así también, el artículo 23 del mismo ordenamiento, determina el despacho de los asuntos que corresponderán a la Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el artículo 15, previene lo siguiente:

**Artículo 15.- Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. **Los Ayuntamientos** o Consejos Municipales **y la Administración Pública Municipal;**

De la interpretación del mismo, es claro que la intención del legislador no fue la de excluir a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sino por el contrario, contener a estos como parte de la Administración Pública Municipal.

En ese sentido, toda vez que del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública forma parte de éste, resulta claro que **la respuesta emitida por el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio 3196/DJ/2017, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que, de conformidad con el artículo 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, las solicitudes no requieren ineludiblemente ser presentadas ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados;

**Artículo 115.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.**

Así pues, toda vez que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia, este Instituto podrá observar los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conviene señalar que atendiendo al Criterio 7/14 emitido por éste, **"las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental"**.

Por otro lado, en virtud de la respuesta otorgada mediante oficio P/1217 emitido por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, resulta preciso insertar lo previsto por los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes (...)**

**Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (...)**



II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información  
(...)

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información. (...)

VI.- *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.* (...)

**Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que no obstante que las Unidades de Transparencia de los entes obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente, no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, lo que en el caso particular no aconteció, motivo por el cual **se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, se limitó en informar la respuesta emitida por Oficialía Mayor, siendo omiso realizar las gestiones para remitir la solicitud a la dependencia competente para dar respuesta, esto es, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.**

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice los trámites internos necesarios, para proceder a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a todos y cada uno de los puntos en que la misma fue formulada.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los

Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice los trámites internos necesarios, para proceder a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a todos y cada uno de los puntos en que la misma fue formulada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

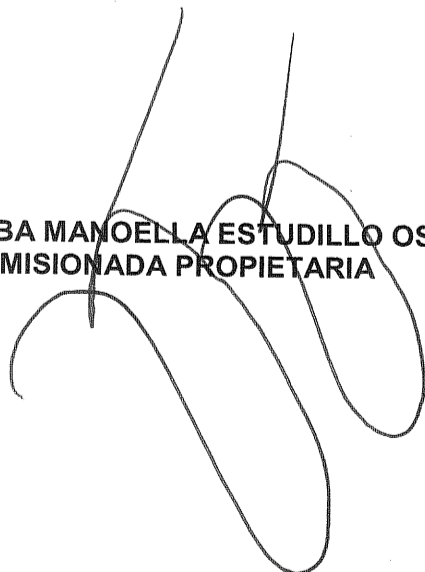
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA